



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, revocó el sobreseimiento que había sido dictado en esta causa en la que resultan imputados Hernán Santiago L y Marcelo Alberto L A , a quienes se les atribuye la comisión del delito de defraudación por infidelidad en perjuicio de una administración pública, previsto en los artículos 173, inciso 7°, y 174, inciso 5°, del Código Penal, en relación con la compra frustrada de una estancia en la provincia de San Luis, de la que habrían sido directamente responsables como interventor y presidente del directorio, respectivamente, de la Administración Nacional de Parques Nacionales entre los años 2000 y 2001 (cf. sentencia de casación, fs. 2245/2256 vta. del expediente principal, agregado digitalmente al presente legajo).

Contra ese pronunciamiento L A dedujo recurso extraordinario federal (cf. ibídem, fs. 2261/2275) que el *a quo*, también por mayoría, declaró inadmisibile (cf. copia, fs. 32/33 de este legajo), lo que motivó esta presentación directa.

—II—

El recurrente atribuye arbitrariedad a la resolución de la cámara de casación que revocó su sobreseimiento. Por un lado, sostiene que aun cuando su consecuencia sea la continuación del proceso penal que en las instancias anteriores se había dispuesto clausurar, la decisión es, sin embargo, equiparable a sentencia definitiva a los fines del artículo 14 de la ley 48, por aplicación de la doctrina de V.E. de Fallos: 316:942.

A estos efectos, refiere que la reanudación ordenada importaría la conculcación irremediable de su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, en atención a la extensión temporal excesiva del proceso, iniciado en el año 2002 y en el que prestó declaración indagatoria el 12 de marzo de 2004 y fue sobreseído por la ma-

gistrada a cargo de la investigación preliminar el 18 de septiembre de 2009, por aplicación del artículo 336, inciso 3°, del Código Procesal Penal de la Nación, resolución confirmada por la cámara de apelaciones del fuero el 9 de diciembre de 2013, más de cuatro años antes de la decisión del tribunal de casación contra la que dirige su recurso extraordinario.

Por otra parte, en lo que respecta al fondo de la atribución de arbitrariedad en la que apoya su impugnación, el apelante afirma que la mayoría del *a quo* —para la cual los magistrados de las instancias anteriores no habrían descartado con certeza la comisión de delitos en relación con la operación investigada, por lo que el sobreseimiento dispuesto sería procesalmente prematuro— “se limita a invocar posibles pruebas obrantes en otro expediente —las que no especifica en absoluto— e invocar otras posibles tipicidades penales que tampoco precisa con la mínima seriedad requerida para un proceso que se encamina a las dos décadas de trámite infecundo y lesivo de mis derechos” (cf. copia, fs. 27/vta. del presente legajo).

El otro expediente al que alude el recurrente es el litigio registrado como CAF 21061/2007 “EN – APN (Expte. 232/97 y 1561/00) c/ Milán, María Irene y otro s/ proceso de conocimiento”, en el que la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, el 23 de agosto de 2012, declaró la nulidad del boleto de compraventa con el que se documentó la operación frustrada que constituye el objeto del actual proceso penal, en virtud de las irregularidades en las que se asienta la imputación de administración infiel en este procedimiento (cf. copia de ese pronunciamiento, fs. 1632/1639 de los autos principales). El apelante postula —en contra de lo mantenido por la mayoría del *a quo*— que los incumplimientos que motivaron esa declaración de nulidad “carece[rían] de relevancia típica respecto de los delitos que se investigan en autos”, lo que privaría también de fundamento a la resolución en recurso (cf. escrito de interposición, fs. 2272/vta.).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Sobre esa base solicita la revocación de la sentencia de casación y, con invocación del precedente de Fallos: 333:1987, su sobreseimiento.

—III—

En mi entender la queja no es procedente. En primer lugar, nuevamente debe recordarse que pronunciamientos como el impugnado, que revocan el sobreseimiento y ordenan la continuación del trámite de la causa, no reúnen, como regla, la calidad de sentencia definitiva que exige el artículo 14 de la ley 48. La sola carga de seguir sometido a un proceso criminal —ha sostenido reiteradamente V.E.— no constituye por sí misma un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior que autorice asignar carácter final a una decisión que no lo tiene (cf., por ejemplo, Fallos: 310:195 y sus citas).

Con independencia de que el precedente alegado a este fin no es pertinente para las circunstancias del *sub examine* —pues la doctrina de Fallos: 316:942 refiere a restricciones, como aquellas que afectan el derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita, distintos de la mera sujeción al proceso— el recurrente pretende hacer excepción a ese principio con base en que, dado el tiempo durante el que se ha extendido el procedimiento, su continuación tras la revocación ordenada por el *a quo* importaría una violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, que garantizan los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, ese mismo planteo ha sido llevado a la consideración de la Corte por la misma parte, al impugnar la previa revocación de la clausura por prescripción que dispuso la misma sala de casación (cf. fs. 1661/1667 de los autos principales), mediante el recurso de queja registrado en el expediente CSJ 664/2013(49-L)/CS1 “L

A , Marcelo Alberto y otro”, respecto del cual he emitido opinión en mi dictamen del 10 de agosto de 2015. La petición se encuentra aún a la espera de un pronun-

ciamiento de V.E., por lo que no corresponde que vuelva a expedirme aquí sobre el punto, sin perjuicio de reiterar, en lo pertinente, los fundamentos entonces expuestos sobre la misma cuestión.

Por otro lado, en cuanto a las objeciones esgrimidas en relación con el fondo de lo resuelto por la sala de casación, no encuentro razón en el postulado de arbitrariedad en el que funda su recurso el apelante. Allí se agravia por la interpretación de la prueba producida durante la instrucción que ha realizado la mayoría del *a quo*, así como por la lectura que ésta ha hecho de las normas procesales que establecen las condiciones que autorizan el dictado de una resolución de sobreseimiento, las que, más allá de su acierto o error, han sido apoyadas en consideraciones razonables, lo que impide la tacha intentada.

En cuanto a la razonabilidad de la valoración probatoria y la exégesis normativa en la que se apoya la sentencia impugnada, sólo basta observar que la mayoría del *a quo* ha adoptado, a ese respecto, una posición semejante a la que los representantes de este Ministerio Público han sostenido a lo largo del proceso. En efecto, tras más de un año de investigación, los fiscales del caso expresaron lo esencial de esos argumentos al solicitar que se citara a L A a prestar declaración indagatoria (cf. fs. 219/223 del expediente principal), al impugnar el auto de falta de mérito dictado en su favor (ibídem, fs. 296/vta.) y al requerir más tarde el procesamiento del imputado y la citación a prestar declaración indagatoria de L (fs. 502/510). Estas consideraciones se consolidaron con base en la prueba que se agregó durante la investigación, lo que motivó la insistencia de la fiscalía (fs. 1205/vta.) y la impugnación del primer sobreseimiento dispuesto por la juez a cargo de la instrucción (fs. 1242/1243 y 1322/1324), y se mantuvieron al objetar la clausura por prescripción (fs. 1507/vta., 1541/1544 vta. y 1575/1585) y, concluido ese largo trámite, se reflejaron en el dictamen más reciente, del 3 de febrero de 2020, en el que la fiscalía continúa requiriendo a la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

juez de la causa el procesamiento de L A y la citación a prestar declaración indagatoria de L (fs. 2435/2439).

Como ilustra la posición de la fiscalía en favor de la continuidad de la persecución penal por los sucesos que son objeto de este proceso, la decisión coincidente de la mayoría del *a quo* —en tanto juzgó prematuro el sobreseimiento— expresa una de las lecturas razonablemente posibles de la evidencia recolectada y de las normas que rigen el procedimiento penal. El desacuerdo que la parte recurrente pueda tener con ella, o la mejor o más informada evaluación que pudieran haber hecho la magistrada de instrucción y la cámara de apelaciones, o incluso el eventual error de la tesis acusatoria, no dan fundamento, al menos en esta etapa del proceso, a la intervención de la Corte por la vía federal intentada.

En este sentido, debe recordarse que, tal como lo ha sostenido reiteradamente V.E., el recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia es de naturaleza excepcional, pues no le corresponde a la Corte sustituir a los jueces de la causa en temas de prueba y de derecho común, que son propios de éstos, salvo que hubieran incurrido en desaciertos u omisiones de tal gravedad extrema, que no pueda predicarse de sus fallos que son la sentencia fundada en ley que garantizan los artículos 17 y 18 de la Constitución (cf. Fallos: 315:449, 332:2815, entre muchos otros), lo que no ocurre en el *sub examine*.

–IV–

Por lo expuesto, opino que la queja no es procedente y que corresponde, en consecuencia, desestimarla.

Buenos Aires, 1 de julio de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.07.2021 12:49:48